CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nº 223
del 05 de agosto de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 de 2016.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 DE 2016

ENTIDAD:	**MUNICIPIO DE PEREIRA**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**ENRIQUE VÁSQUEZ ZULETA.** **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.** **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO.** **CARLO II GONZÁLEZ FONSECA.**
CUANTÍA:	**$20.000.000.oo**

I. ASUNTO

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA (E), procede a resolver el grado de **CONSULTA** del Fallo con responsabilidad fiscal N° 003 del 24 de mayo de 2021 proferido dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

II. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal N°012 de 2016 tiene su origen en el traslado que realiza el Director Técnico de auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira mediante memorando N°055 del 27 de junio de 2016 en donde se reportan los hallazgos relacionados con la *"Auditoría especial atención queja N° Q15 – 004 – 0642 – 014 y la inclusión de la denuncia N° D – 16 – 0017 – 0299 – 019"* referente a la contratación en la Asesoría de Comunicaciones del municipio de Pereira para la vigencia 2014 y 2015, basándose el hallazgo que sustenta este proceso en el proceso contractual tramitado y suscrito con el señor Carlo II González Fonseca, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Contrato N°4920 de 2015 por valor de $80.000.000.oo

Respecto a este contrato que tenía por objeto la difusión y divulgación de los actos de gobierno que ejecuta la administración municipal a través de medios de comunicación masivos, como mecanismos de visibilización de su gestión hacia la comunidad, en el cual, se pactó como alcance del contrato la emisión de 12 programas de 10 minutos de duración cada uno, con información institucional del Municipio de Pereira, en el programa de televisión SALUD AL DÍA que se emite sábados y martes a las 9:00 p.m., y domingos a las 2:20 p.m., en la programación

general del canal CNC a razón de 3 semanales, teniendo como valor unitario cada programa por la suma de $6.666.666.oo.

Sobre el referido contrato el equipo auditor indica que en el expediente se encontraron cuatro (4) cd´s con los videos que incluyen los programadas emitidos, sin observase los certificados de emisión, así mismo, indica la auditoría que de acuerdo con certificación emitida por el CANAL CNC, el contratista tuvo contrato con el canal entre el 21 de noviembre y el 21 de diciembre de 2015, periodo en el cual solo pudo transmitir 9 de los 12 programas contratados, razón por la cual se cuestiona parcialmente la ejecución del contrato en cuantía de **$20.000.000.oo.** ya que era imposible transmitir los programas sin tener contrato vigente con el canal.

De acuerdo con los hallazgos reportados, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante auto No. 042 del 10 de agosto de 2016, ordena la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 012 de 2016, en contra de:

- **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ,** en su calidad de Alcalde de Pereira periodo 2012 – 2015.
- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su calidad de asesor de comunicaciones de la administración municipal.
- **AJEANDRO CARDONA LONDOÑO,** en calidad de supervisor contractual.
- **CARLO II GONZÁLEZ FONSECA,** en su calidad de contratista.

Así mismo, ordenó la vinculación de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** de acuerdo con la póliza No. 535059 vigente para la época de los hechos.

Después de practicar las notificaciones y recaudar diverso material probatorio, mediante auto N°026 del 29 de julio de 2020, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva imputa responsabilidad fiscal a los acá investigados, al tener certeza de la existencia del detrimento patrimonial y al encontrar indicios graves que comprometen la responsabilidad de los implicados, aclarando que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado se cuestiona la totalidad del contrato por la suma de $80.000.000.oo, estando únicamente acreditado el pago por la suma de $8.000.000.oo, valor que pagó el contratista a órdenes de la Fiscalía General de la Nación y a favor del municipio de Pereira, razón por la cual se tasó la cuantía del detrimento patrimonial en la suma de $72.000.000.oo y en donde se concluye:

"Se puede afirmar que el contexto del posible hecho dañoso a la administración, se circunscribe al contrato de prestación de servicios N°4920 de 2015 celebrado

entre el Municipio de Pereira con el señor CARLO II GONZÁLEZ FONSECA. En concordancia con el resultado de la auditoría practicada por este ente de control, traslada los hechos y pruebas que hoy son materia de investigación en esta dirección y en el presente proceso de responsabilidad fiscal N°012 de 2016, además configura un presunto detrimento ante el tesoro del municipio de Pereira, por la falta de demostración de la ejecución no parcial sino total del contrato N°4920 del 10 de noviembre de 2015, por carecer de certificados de emisión de los programas descritos en el alcance, pues aunque el contratista si tenía un espacio televisivo vigente con el Canal CNC, él mismo manifiesta que nunca ejecutó el contrato ya mencionado, por ende no presentó el respectivo informe de actividades del contrato y cuyo cumplimiento aun así fue avalado por el supervisor designado, así mismo, como el asesor de comunicaciones debía ejercer un control sobre el asunto por ser un contrato ejecutable para su dependencia y en pro del municipio de Pereira."

Concluyendo finalmente en la imputación de responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de los señores:

- **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ,** en su calidad de Alcalde de Pereira periodo 2012 – 2015.
- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su calidad de asesor de comunicaciones de la administración municipal.
- **CARLO II GONZÁLEZ FONSECA,** en su calidad de contratista.

Igualmente imputó responsabilidad fiscal a título de conducta dolosa al señor:

- **AJEANDRO CARDONA LONDOÑO,** en calidad de supervisor contractual.

Vinculando e imputando responsabilidad fiscal igualmente a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** como tercero civilmente responsable con ocasión a la póliza N°535059 con vigencia del 23 de abril de 2015 hasta el 23 de abril de 2016.

El día 24 de mayo de 2021, se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de **$87.593.867.oo,** en contra de los señores **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO Y CARLO II GONZÁLEZ FONSECA,** se declara como tercero civilmente responsable a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** y se falla sin responsabilidad fiscal en contra del señor **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA.**

El proceso es remitido a grado de consulta en aplicación del artículo 18 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020, al encontrar que el señor **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO** fue representado

por apoderado de oficio y porque hubo fallo sin responsabilidad fiscal en contra del señor **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA.**

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

El profesional que avocó conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal sustentó el fallo con responsabilidad fiscal en la existencia debidamente probada de los elementos de la responsabilidad fiscal, daño, nexo causal y una conducta dolosa o gravemente culposa, precisando respecto a cada investigado lo siguiente:

*"Frente al señor **ABAD CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su ejercicio de funcionario público como asesor de comunicaciones época de mayo 22 hasta el 21 de diciembre de 2015, por ser quien avala los estudios previos, analiza la propuesta y delega la supervisión, contrato suscrito a su dependencia, el despacho cuestiona su actuar omisivo, por no verificar el correcto cumplimiento de funciones a cargo de sus funcionarios, el modo operandi, como se dieron los hechos, el señor CARDONA LONDOÑO como funcionario era "…quien reclutaba a los contratistas para tal fin, solicitándoles las hojas de vida y posteriormente llamándolos para que reclamaran el dinero…" (…) se presume un incumplimiento de funciones ante la falta de controles en la designación de supervisor y en la intervención en la etapa previa, evidenciándose un incumplimiento de funciones como el responsable de la oficina asesora de comunicaciones…*

(…)

*Respecto al señor **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO,** en su calidad de supervisor del contrato N°4920 de 2015, no efectuó un control sobre la ejecución del mismo, firmando acta de finalización y satisfacción, sin la respectiva certificación de emisión de los programas ni la real ejecución del objeto contractual por parte del contratista, lo que permitió finalmente que se le depositara al contratista el valor total del contrato… (…) Aunado al hecho que como se describió en la parte motiva del presente auto, el señor Cardona Londoño realizó aceptación de cargos y fue condenado por el delito de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos en calidad de autor, contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales en calidad de interviniente, asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y falsedad en documento privado.*

Ahora bien, el señor ***CARLO II GONZÁLEZ FONSECA*** *en su calidad de contratista, quien recibiendo los recursos públicos en su favor, debía ejecutar las actividades propias del referido contrato del cual tenía pleno conocimiento de su existencia, prestando su colaboración para que le fuera consignado el valor del mismo, sin haber ejecutado ninguna gestión del contrato antes enunciado, pero que en congruencia con la investigación penal adelantada en su contra por la conducta punible de peculado por apropiación, no llevó a cabo ninguna labor, sin embargo, recibió y se benefició de un dinero proveniente de las arcas del municipio de Pereira.*

(…)

Frente al señor VÁSQUEZ, se tiene que las pruebas documentales, versiones libres conllevaron a determinar que el Alcalde Municipal, si bien es cierto, firmó el contrato como lo cuestionó la auditoría en su momento, no obstante, las irregularidades obedecieron a las conductas delictivas del supervisor y el actuar irregular del contratista frente a la ejecución del contrato y cuando se ordenó el pago, este se hizo soportado mediante el ACTA DE RECIBIDO Y TERMINACIÓN firmada por el supervisor y el contratista"

Por lo expuesto, argumenta el fallo de responsabilidad fiscal en contra de los investigados referidos y el fallo sin responsabilidad fiscal en contra del señor Vásquez Zuleta.

IV. GRADO DE CONSULTA - CONSIDERACIONES

Se encuentra **LA CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA (e)**, habilitada por la ley para conocer en este caso del grado de consulta, amparado en la siguiente disposición: *"Ley 610 de 2000, Artículo 18. Modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla 7o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

RESOLUCIÓN Nº 223
del 05 de agosto de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 de 2016.

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"(…) la consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y le ley (…)".

"(..) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.

"(..) Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (…)"

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015 estableció:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. […] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes

siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Valorado lo expuesto, La Contralora Municipal de Pereira (e), tendrá en cuenta lo siguiente:

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos obrantes en el expediente y en especial las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se observa que las actuaciones proferidas se ajustan al procedimiento señalada por la normatividad vigente.

Ahora bien, revisando la cuestión de fondo, en aras de proteger el patrimonio público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales se procederá a revisar si efectivamente como lo concluyó la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el presente caso se encuentran reunidos los elementos para declarar el fallo de responsabilidad fiscal en contra de tres de los investigados, así mismo, se revisará si fue procedente el fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA.**

Teniendo claro lo anterior, es importante indicar que el artículo 53 de la ley 610 de 2000 se encarga de precisar como requisitos del fallo con responsabilidad fiscal la certeza del daño patrimonial y su cuantificación, la individualización y actuación con culpa de los investigados con calidad de gestores fiscales y la relación de causalidad entre el daño y el comportamiento desplegado por los participantes, específicamente la norma referida indica:

*"**ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

Considerando lo anterior, es necesario en esta instancia verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Revisado el material probatorio a luz de las observaciones planteadas por el equipo auditor es claro que en la ejecución del contrato N°4920 de 2015, no se realizó ninguna actividad para dar cumplimiento al objeto y a los alcances pactados, de esta manera lo afirmó el contratista en su diligencia de declaración libre y espontánea realizada el 9 de octubre de 2018, obrante a folio 79 y siguientes del expediente, en donde concretamente el señor **GONZÁLEZ FONSECA** aceptó no haber ejecutado el contrato y haber recibido en su cuenta el valor total del contrato, $80.000.000.oo, de los cuales indicó haber entregado $72.000.000.oo al señor Marcelo Holguín. Así mismo, precisó que en varias ocasiones fue a la administración para recibir el material que debía pautar sin encontrar ningún tipo de respuesta. Esta situación permite concluir la omisión en la ejecución contractual, así mismo, compromete el actuar de los delegados para la supervisión del contrato, ya que certificaron el cumplimiento del objeto contractual y autorizaron los pagos sin constatar el efectivo cumplimiento de lo acordado. Cabe advertir que dentro del proceso penal que se adelanta por los mismos hechos, el señor **GONZÁLEZ FONSECA** realizó pago por la suma de $8.000.000 a título de resarcimiento del daño.

De acuerdo con lo anterior, la administración municipal realizó pagos a un contratista que no ejecutó el objeto y los alcances contractuales establecidos en el contrato.

Así las cosas, el daño patrimonial se encuentra debidamente soportado y probado según la orden de pago No. 24449 del 9 de diciembre de 2015 por valor de **$80.000.000.oo,** orden de pago expedida y emitida por el municipio de Pereira por concepto de un contrato sobre el cual no recibió ninguna contraprestación, no obstante, se debe considerar que el contratista realizó un resarcimiento parcial del daño el día 24 de agosto de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación a favor del municipio de Pereira, de acuerdo con comprobante de consignación visible a folio 81 del expediente por cuantía de **$8.000.000.oo,** generándose un detrimento al erario en cuantía total de **$72.000.000.oo.**

A esto se suma, las condenas impuestas por autoridad penal en contra del supervisor del contrato por delitos como peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, falsificación de documentos, entre otros, por los mismos hechos acá referidos, situación que se observa a folio 189 y siguientes del expediente.

Cabe aclarar que con fundamento en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000, la Dirección de Responsabilidad Fiscal actualizó el valor del daño fiscal a la época del fallo, aplicando la respectiva indexación, como se observa en el reverso del folio 263 del expediente, indicando que el valor actualizado es igual a **$87.593.867.oo.**

De acuerdo con lo expuesto, en el presente trámite se encuentra prueba que conduce a la certeza del daño patrimonial y su debida cuantificación.

RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS GESTORES FISCALES Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En consonancia con lo establecido para el presente caso tenemos diferentes irregularidades que concluyeron en la realización de un pago por un servicio que la entidad en ningún momento recibió, situación que se encuentra avalada por la omisión en el cumplimiento de funciones de los gestores fiscales, hecho que guarda plena relación de causalidad con el daño probado, tal y como se expondrá a continuación:

- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.**

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el señor Cantillo Gutiérrez se desempeñaba como asesor de comunicaciones del municipio de Pereira desde el 22 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, siendo la persona que avala los estudios previos, efectúa y firma la propuesta contractual y asigna y delega la supervisión del contrato, omitiendo el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Decreto 583 de 2006, que establecía las funciones que debía cumplir como funcionario público, entre las cuales destacaba la supervisión de los contratos celebrados en su oficina. En el expediente no se observa ninguna prueba que acredite o demuestre el señor Cantillo Gutiérrez ejerció alguna función de seguimiento y supervisión al cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones adquiridas por el contratista **CARLO II**

GONZÁLEZ FONSECA, por el contrario, si se revisa que dicho objeto contractual no se ejecutó y que los documentos que soportaron los pagos no correspondían la realidad, es clara la omisión en la que incurrió el funcionario, situación que facilitó el detrimento patrimonial que se encuentra plenamente probado.

Sobre las funciones a cargo del asesor de comunicaciones del municipio de Pereira, el Decreto 583 de 2006, en su numeral 47, indica, entre otras:

"Asesorar a la entidad para convocar a los servidores en torno a una imagen corporativa que comprenda una gestión ética, eficiente y eficaz que proyecte su compromiso con la rectitud y la transparencia, como gestores y ejecutores de lo público, contribuyendo al fortalecimiento del clima laboral."

Cabe aclarar que en cada contrato auditado se indicó que la supervisión del cumplimiento se ejercería a través de la asesoría de comunicaciones. Al respecto, sobre la supervisión contractual, el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, indica:

*"**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL**. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De acuerdo con lo anterior, el asesor de comunicaciones vigente para la época de los hechos omitió realizar cualquier tipo de actuación para seguimiento técnico, administrativo y financiero sobre el cumplimiento del objeto contractual, hecho que guarda plena relación de causalidad respecto al daño patrimonial que se encuentra probado y acreditado.

- **RESPECTO AL SEÑOR ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO**

En consonancia con lo expuesto con anterioridad, el señor Cardona Londoño es quien ejerció las labores de supervisión contractual, designado por la asesoría de comunicaciones del municipio de Pereira, observando la omisión en el ejercicio de sus funciones como supervisor y encontrando que certificó el cumplimiento del

objeto contractual aún cuando el contratista en ningún momento acreditó el referido cumplimiento. Adicional a lo anterior, el señor Cardona Londoño fue condenado penalmente por los mismos hechos que acá se investigan, situación que se observa en sentencia obrante a folio 189 y siguientes del expediente, en donde el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira lo condena como responsable de los delitos de falsedad de documento privado, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. Sobre esta situación el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, indica que se presumirá que el gestor fiscal ha actuado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente, específicamente la norma citada establece:

"Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título."

Por lo anteriormente expuesto y en consonancia con el material probatorio recaudado, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la calificación de la conducta y la relación de causalidad por las hechos y omisiones registrados por el señor Cardona Londoño.

Cabe aclarar que el señor Cardona Londoño fue representado en este trámite por apoderado de oficio, sin que se observa que se haya vulnerado su ejercicio al debido proceso y a la defensa, evidenciándose que lo decidido corresponde plenamente al material probatorio recaudado.

- **RESPECTO AL SEÑOR CARLO II GONZÁLEZ FONSECA**

El señor González Fonseca fungió como contratista en el contrato que sustenta este proceso, sin que exista prueba en el expediente que acredite el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual, por el contrario, si existe prueba de que el contratista recibió el pago acordado por parte del municipio de Pereira y aceptación de que no ejecutó el objeto contractual, actuación que se observa en la diligencia de declaración libre y espontánea obrante a folio 79 y siguientes del expediente; en síntesis el contratista recibió un dinero por una actividad que no ejecutó, de ahí que se comparta la calificación de la conducta otorgada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Igualmente, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 precisa la solidaridad del contratista en los procesos de responsabilidad fiscal, indicando la norma referida:

*"**ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Por lo anteriormente expuesto y en consonancia con el material probatorio recaudado, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la calificación de la conducta y la relación de causalidad por las hechos y omisiones registrados por el señor González Fonseca.

- **RESPECTO A LIBERTY SEGUROS S.A.**

La vinculación al proceso de la aseguradora Liberty Seguros S.A., se realiza como tercera civilmente responsable al haber expedido la póliza No. 535059 a favor del municipio de Pereira, con vigencia del 23-04-2015 hasta el 23/03/2016, contando entre sus coberturas con el detrimento patrimonial hasta por $3.000.000.000.oo. Al respecto, se observa a folio 32 del expediente la póliza expedida por la compañía de seguros con una anotación de cesión del 50% del valor asegurado a la compañía Seguros del Estado S.A., no obstante, esta situación en nada modifica el fallo proferido, ya que el 50% del valor asegurado corresponde a $1.500.000.000.oo, suma que supera plenamente el valor de la condena. Cabe advertir que la única póliza que se presentó en este trámite fue la número 535059 expedida por Liberty Seguros S.A. y en ningún esta compañía de seguros solicitó la vinculación de otra aseguradora.

Se desconoce por esta entidad el clausulado, contenido y cobertura de cualquier otra póliza adquirida para época de los hechos objeto de investigación.

Conforme con lo anterior y considerando que la póliza expedida tenía cobertura para la época de los hechos objeto de investigación, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la condena impuesta a la tercera civilmente responsable.

De acuerdo con lo sustentando en el presente caso se cumplen con los requisitos normativos para proferir fallo de responsabilidad fiscal.

RESPECTO AL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA

En primer lugar, es preciso indicar que la participación del señor **VÁSQUEZ ZULETA** en los contratos que se auditan se encuentra limitada a la firma en su condición de Alcalde del municipio de Pereira, habiendo delegado la supervisión en la etapa de ejecución contractual al supervisor del contrato designado por la asesoría de comunicaciones.

Teniendo claro lo expuesto, es importante considerar que de acuerdo con el equipo auditor las presuntas irregularidades encontradas en la ejecución del contrato suscrito con el señor **CARLO II GONZÁLEZ FONSECA** se encontraron en la etapa de ejecución del contrato, al haber realizado el pago acordado sin verificar el cumplimiento pleno del objeto y de los alcances pactados, es decir se realizó el pago sin constatar la elaboración y emisión de los programas contratados. Estas situaciones permiten concluir que los presuntos hallazgos con connotación fiscal que se estudian en el presente caso no tienen relación con la firma del contrato, única actuación desplegada por el Alcalde, sus observaciones se encuentran plena y estrictamente relacionadas con la etapa de ejecución, sin que exista prueba que vincule al señor **VÁSQUEZ ZULETA** en dicha etapa contractual. Por lo cual, serán solo los que participaron en la etapa de ejecución contractual quienes ostentaban la posición de gestores fiscales en el presente caso. Sobre el tema, el artículo 3° de la ley 610 de 2000, establece:

*"**ARTICULO 3o. GESTION FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Al respecto, la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ-187-2018, precisó:

"Ahora, para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo invistió de funciones públicas, y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000, comporta el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenda actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal."

Adicionalmente, exige el artículo 48 de la ley 610 de 2000 como requisito para imputar responsabilidad fiscal que existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, para el caso específico ningún medio probatorio compromete la responsabilidad fiscal del señor **VÁSQUEZ ZULETA** sobre el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal, más aún si consideramos que la supervisión del cumplimiento del objeto contractual fue delegada a otro funcionario.

Según lo antes dicho, es necesario concluir que, según los supuestos fácticos dados por el equipo auditor y conforme a la norma citada, no se observa hasta este momento participación del Alcalde en los hechos objeto de investigación.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016, proceso radicado 2013 – 01024 – 01, precisó:

"La Contraloría General de la República, como ente de control fiscal, tiene que identificar a quiénes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores o particulares. ***Para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella****, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio."* (Negrilla y subrayado propio).

RESOLUCIÓN Nº 223
del 05 de agosto de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012 de 2016.

Aclarado lo expuesto, se comparte la decisión proferida respecto al fallo sin responsabilidad fiscal en contra del señor Vásquez Zuleta.

Conforme con lo dicho y en consonancia con los argumentos expuesto por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el presente trámite de acuerdo con las pruebas recaudadas y según los presupuestos fácticos dados por el equipo auditor, se encuentran garantizado el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a confirmar en su totalidad el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 24 de mayo de 2021 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 012 de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior expuesto la Contralora Municipal de Pereira (e),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2016, de acuerdo con expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

TERCERO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BEATRIZ MONCADA AGUIRRE
Contralora Municipal de Pereira (e).

Elaboró: Sandra Marín Vásquez – Asesora Jurídica Externa.
Revisó: Carmen Beatriz Moncada Aguirre – Contralora Municipal de Pereira (e).